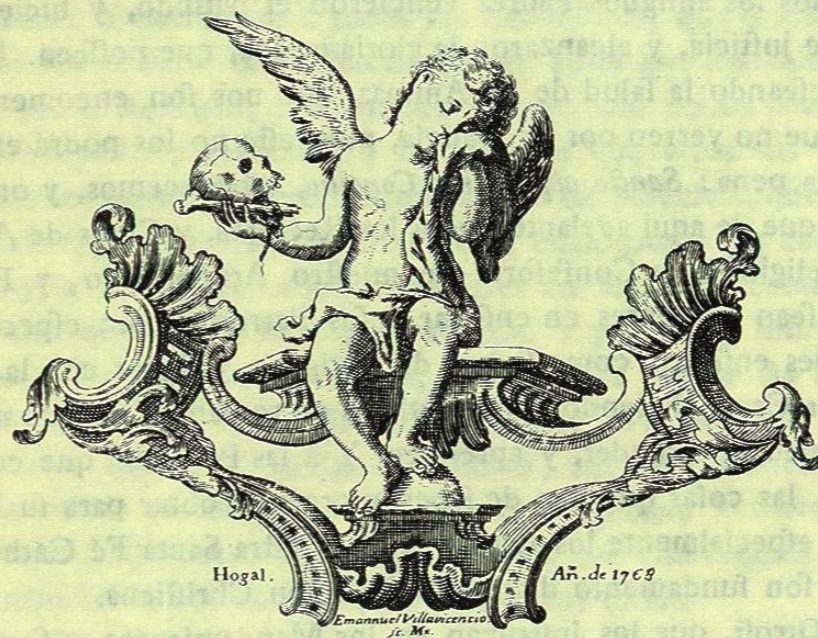


bien, y refrenar sus malas inclinaciones, de el socorro de las Virtudes Theologales, y Morales, para alcanzar, y merecer la vida eterna, y de las Leyes divinas, y humanas; y así Dios nuestro Señor le dió por revelacion la Divina Escritura, por los Patriarcas, y Prophetas, y por boca de su Unigenito Hijo, nuestro Redemptor, y despues por revelacion de el Espíritu Santo, y Predicacion de los Santos Apóstoles, á cuya imitacion la Santa Madre Iglesia regida por el mismo Espíritu Santo ha celebrado muchos, y diversos Generales Concilios, y Estatutos, y Sagrados Cánones, para bien, y salvacion de las Animas de los Fieles, y buena reformation de sus costumbres: Y Nos deseando imitar á nuestros Predecesores, y en cumplimiento de lo que por los Sagrados Cánones nos es mandado, en estas Partes Occidentales tantos siglos pasados sin conocimiento de el Santo Evangelio, y agora llamados en la ultima edad al conocimiento de nuestra Santa Fé Cathólica tan innumerable gente barbara, y idólatra: Puestos ya debajo de la obediencia de la Iglesia Cathólica, con la diligencia, y gastos, y gente, y zelo christianísimo de el Emperador, y Rey de España nuestro Señor en esta dicha Ciudad de México, Metropolitana en esta Nueva España, y Mundo nuevo, celebramos este primer Concilio Provincial en este presente año con los dichos Reverendísimos Señores Obispos de Mechuacán, Tlaxcála, Chiápa, D. Juan de Zárate, Obispo de Guaxáca, el qual murió estando en el dicho Concilio, y en presencia de los muy magníficos Señores Presidente, y Oidores, y Fiscal, y Alguacil Mayor de S. Mag. y de los muy Reverendos Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia, y de los Deanes de las Iglesias de Tlaxcála, y Xalisco, con Poder de las dichas Iglesias, y el Dean de Yucatan, y Diego de Caravajal, Clérigo Presbítero con Poder de el Rmô. Sr. Obispo de Guathimála, y los Priores, y Guardianes de los Monasterios, y los magníficos Justicia, y Regidores, y Cabildo de esta

Ciu.

Ciudad de México, y de otros muchos Cavalleros, y Vecinos, así de el Pueblo como Clero, para bien general de este nuestro Arzobispado, y Provincia, invocada la gracia de el Espíritu Santo, hecimos, y ordenamos, y mandamos publicar, y fueron publicadas en nuestra Iglesia Mayor las Constituciones siguientes.



CAPITULO I.

De la Doctrina Christiana, y de lo que deben saber los Christianos.

POR quanto todo el bien de nuestra Religion Christiana, consiste en el fundamento de nuestra Santa Fé Cathólica, sin la qual ninguna cosa firme, ni apacible á Dios se puede hacer, ni fundar; y con ella, segun Doctrina de el Apostol S. Pablo, todos los antiguos Padres vencieron el Mundo, y hicieron obras de justicia, y alcanzaron la gloria eterna, que poseen. Por ende deseando la salud de las Animas, que nos son encomendadas, y que no yerren por ignorancia, pues esta no los podrá escusar de la pena: *Sancto approbante Concilio*, establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante, todos los Rectores, y Curas de Animas, Religiosos, y Confesores de nuestro Arzobispado, y Provincia, sean diligentes en enseñar á sus Parroquianos; especialmente les enseñen, como se han de santiguar, y signar con la señal de la Cruz, diciendoselo en latin, y en romance, porque mejor lo puedan entender, y aprender. Y á las Personas, que confesaren, las cosas que han de saber, y creer, y obrar para su salvacion, especialmente los Articulos de nuestra Santa Fé Cathólica, que son fundamento de nuestra Religion Christiana.

Otrofi, que los instruyan en los Mandamientos, y Santos Sacramentos de la Iglesia, y en los diez Mandamientos de nuestra Ley Christiana, amonestándoles se guarden de los traspasar, y venir contra ellos. Asimismo les digan, quales son los siete Pecados mortales, para que mejor sepan guardarse de caer en ellos: Amonestándoles, que con mucho cuidado procuren de cumplir las Obras de misericordia, declarandoles quales son espirituales, y corporales, de las quales ha de ser demandada estrecha cuenta á cada

cada uno en fin de sus dias, y les enseñen la Confesion general, y las Virtudes Theologales, y Cardinales, y los Donos de el Espíritu Santo, y todo lo sobredicho enseñen en latin, y en romance, y á los Indios en su lengua, porque mejor lo puedan saber, y retener; y asimismo les informen, como han de servir á nuestro Señor con todos sus cinco sentidos naturales, y que les digan las Oraciones de el Pater noster, Ave Maria, Credo, y Salve Regina en latin, y en romance, y á los Indios en su lengua. Y les amonesten, que todos procuren de las saber bien, y distintamente. Y mandamos á todos los Confesores, que á los Penitentes hagan decir las dichas Oraciones, antes que los absuelvan, para vér si las saben, y á los que hallaren que no las saben, los reprehendan asperamente, y les manden que sepan las dichas Oraciones dentro de el tiempo, que á ellos les pareciere, que hayan menester, para saberlas: Sobre lo qual encargamos sus conciencias, y les mandamos a los Confesores en virtud de Santa Obediencia, que así lo hagan, y cumplan. Y porque lo sobredicho mejor sea guardado, mandamos, que en cada una de las Iglesias Parroquiales de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, se ponga una tabla, que Nos mandamos ordenar, así en romance como en la lengua de los Indios, en que se contengan sumariamente las cosas susodichas; la qual mandamos, que esté colgada en lugar manifesto, porque sea vista, y leída por todos.

Otrofi mandamos á todos los Curas, que agora son, ó seran de aqui adelante, que en todos los Domingos de el Adviento, y desde el Domingo de la Septuagésima hasta la Dominica *in Passione inclusivè*, lean, y declaren al Pueblo las cosas contenidas en la dicha tabla en la Missa mayor despues de el Ofertorio, y lo que de ello no se pudiere leer en un Domingo, se lea en otro, ó en la primera Fiesta, que ocurriere. Y asimismo mandamos, que los dichos Curas, teniendo para ello suficiencia, declaren el Santo

Evangelio, ó lo hagan declarar por otro, que sea suficiente, en los Domingos de el año á sus Parroquianos, induciéndolos, y atrayéndolos al camino de la salvacion, y que se aparten de ofender á Dios nuestro Señor. Lo qual todo mandamos, que los dichos Curas cumplan, *cessante legitima excusatione*, só pena de dos pesos de minas por cada vez, que no lo cumplieren, la mitad para la Iglesia donde sirvieren, y la otra mitad para el que lo denunciare.

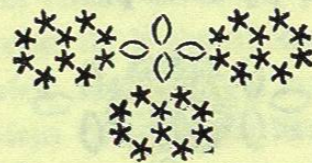
Otrofi porque tenemos entendido, que en este nuestro Arzobispado, y Provincia se casan muchas Personas siendo de tierna edad, exercitandose primero en las obras de la carne, antes que entiendan, y sepan las cosas de el espíritu, mandamos, que ningun Cura, ni Religioso, ni otro Clérigo despose, ni vele á ningunos, aora sean Indios, aora Españoles, sin que primero sean certificados de como saben el Pater noster, Ave Maria, Credo, Salve Regina, Articulos de la Fè, y Mandamientos de la Iglesia, y de la Ley Divina, só pena de tres pesos de minas aplicados para la Iglesia, y Hospital, y Denunciador por partes iguales.

CAPITULO II.

Que ningun Adulto sea bautizado, sin que primero sea instruído en la Fé Cathólica.

Porque somos informados, que los Adultos, que se quieren convertir á nuestra Santa Fé Cathólica, así de los Indios Gentiles naturales de la tierra, como de los Negros de Guinea, y otras sectas, que á esta Nueva España concurren, no son instruidos suficientemente en las cosas, que han de creer, antes de ser bautizados, y en otras, que el Derecho dispone, antes sin saber los Negros, y los demas nuestra lengua, ni entender bien

bien lo que hacen, se les da el Sacramento de el Bautismo; por ende conformandonos con la disposicion de el Derecho: *Sancto approbante Concilio*. Establecemos, y ordenamos, que ningun Cura, ni Religioso, ni Clérigo administre el Sacramento de el Bautismo á ningun Adulto, sin que primero sea suficientemente instruido en nuestra Santa Fé Cathólica, y limpio, y examinado, así de ídolos, como de los Ritos antiguos, y casado legitimamente, y restituido lo que tyranicamente tiene usurpado, y en especial se ha de advertir esto en los Caziques, y Principales, sin que le conste, que con pura fé, y intencion viene á se convertir á ella, y sin que lo pida, y demande expresamente con instancia, si no fuese en tiempo donde se espera peligro de muerte. Y cerca de el tiempo, en que así ha de ser informado, y instruido, se remite á la conciencia de los dichos Curas, Religiosos, y Clérigos; y les encargamos, que los que así estuvieren instruídos, y buenamente se pueden esperar, y reservar, los bautizen en los dias, y tiempos por la Santa Iglesia señalados, que son los Sabados de las dos Pasquas de Resurreccion, y Pentecostes, con la solemnidad, y ceremonia, que el Derecho antiguo en los tales dias dispone; pero bien se permite, que los tales Ministros puedan en otros dias, y tiempos de el año bautizar los tales Adultos, estando instruídos, y enseñados, y dispuestos para recibir el bautismo, considerando la fragilidad, y poca constancia, y firmeza de estos Naturales, y por otras justas causas; lo qual se dexa á la disposicion, y conciencia de el Ministro, que los oviere de bautizar.



CAPITULO III.

De la Doctrina de los Niños.

Porque las buenas costumbres, tanto mejor se saben, y guardan, quanto mas en la niñez se aprenden, ordenamos, y mandamos: *Sancto Concilio approbante*, que en todas las Iglesias de nuestro Arzobispado, y Provincia se deputen, y señalen Personas suficientes, y de buen exemplo, y vida, que enseñen á los Niños, principalmente la Doctrina Christiana, conviene á saber á santiguar, y signar, y los Articulos de la Fé, con todo lo dicho en la primera Constitucion; y porque esto mejor se guarde, exhortamos, y mandamos á todos los vecinos, y moradores, así Españoles, como Indios de todas las Ciudades, Pueblos, y Lugares de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, que embien sus hijos, y los esclavos, y criados, que tienen en sus casas, á las Iglesias donde fueren Parroquianos, especialmente á los Negros, y á los menores de edad de doce años, para que sean enseñados, y doctrinados en lo sobredicho por los que tuvieren cargo de la Doctrina.

Item mandamos, que los Maestros, que enseñan á los Niños, en sus Escuelas hagan leer, y decir la dicha Doctrina cada dia una vez, y no les enseñen á leer ni escribir, sin que juntamente se les enseñen las dichas Oraciones, y las otras cosas contenidas en la dicha tabla: Lo qual les mandamos, que hagan, y cumplan, só pena de dos pesos, aplicados al Hospital, y obras pias.



CA-

CAPITULO IV.

Que se hagan Doctrinas para los Indios.

EVitarfe debría toda variedad, que puede traer confusíon en la Doctrina, y enseñamiento de los Indios, y porque hasta aqui ha habido diversidad en el modo de enseñar, y en las Doctrinas, y Cartillas por donde los Indios han sido, y son enseñados; porende, *Sancto approbante Concilio*, ordenamos, y mandamos, que se ordenen dos Doctrinas, la una breve, y sin glosa, que contenga las cosas arriba en la primera Constitucion señaladas, y la otra con declaracion substancial de los Artículos de la Fé, y Mandamientos, y Pecados mortales, con la declaracion de el *Pater noster*, y se traduzgan en muchas lenguas, y se impriman; y los Interpretes Religiosos, y Clérigos deben instruir, y doctrinar los Indios en las cosas mas necesarias á su salvacion, y dexar los Mysterios, y cosas arduas de nuestra Santa Fé, que ellos no podran entender, ni alcanzar, ni de ello tienen necesidad por agora.

CAPITULO V.

Que ninguno vaya á los Sortilegos, ó Encantadores, ó Adevinos.

Porque muchas Personas, así hombres, como mugeres, olvidados de el temor de Dios, y de la fé, y confianza, que deben tener de la Providencia Divina, usan de adivinanzas, y hechizerías, sortilegios, y encantamientos, y van, ó embían á tomar consejo con los que hacen los tales maleficios, que son siervos de el Demonio; y como quiera que las tales Personas

O

fonas